

ANEXO 16

CONVENCIÓN QUE PRORROGA LOS PLAZOS FIJADOS EN LAS CONVENCIÓNES DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1923 Y DEL 16 DE JUNIO DE 1927. PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN DE RECLAMACIONES *

CONSIDERANDO que el 8 de septiembre de 1923 se firmó una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norte América para el arreglo y ajuste amistoso de las reclamaciones que en ella se definen; y

CONSIDERANDO que según el Artículo VI de dicha convención la Comisión que según aquélla se constituyó está obligada a oír, examinar y decidir dentro de los tres años después de la fecha de su primera junta todas las reclamaciones presentadas ante ella, excepto lo que previene el Artículo VII; y

CONSIDERANDO que el día 16 de agosto de 1927 se concluyó una convención entre ambos Gobiernos extendiendo por un período de dos años el plazo para oír, examinar y decidir dichas reclamaciones; y

CONSIDERANDO que ahora resulta que dicha Comisión no puede oír, examinar y decidir tales reclamaciones dentro de ese plazo;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de los Estados Unidos de Norte América, deseando que se prorrogue nuevamente el plazo así fijado para la duración de dicha Comisión, han nombrado como a sus plenipotenciarios respectivos:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Genaro Estrada, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho; y

El Presidente de los Estados Unidos de Norte América al Señor Herschel V. Johnson, Chargé d'Affaires ad-interim de los Estados Unidos de Norte América en México;

* Firmada en la Ciudad de México, el 2 de septiembre de 1929. Aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 4 de noviembre de 1929. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 10 de octubre de 1929. Publicada en el Diario Oficial del 8 de noviembre de 1929. Tomado de "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México". Tomo VI, pp. 266 - 268.

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus Plenos Poderes respectivos, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes Artículos:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el Artículo VI de la convención del 8 de septiembre de 1923, según quedó extendido por el Artículo I de la convención concluída entre los dos Gobiernos el 16 de agosto de 1927, para la audiencia, examen y decisión de reclamaciones por pérdida o daños acaecidos antes del 8 de septiembre de 1923, se prorrogue, y por la presente nuevamente se prorroga, durante un plazo que no exceda de dos años, contados desde el 30 de agosto de 1929, día en que, según las disposiciones de dicho Artículo I de la convención concluída entre los dos Gobiernos el 16 de agosto de 1927, terminarían las funciones de tal Comisión, por lo que toca a esas reclamaciones; y que durante el término de esta prórroga, la Comisión continuará abligada a oír, examinar y decidir cualesquiera reclamaciones por pérdida o daños acaecidos entre el 8 de septiembre de 1923 y el 30 de agosto de 1927, inclusive, siempre que hayan sido presentadas a la Comisión en fecha no posterior al 30 de agosto de 1927.

Artículo II

Esta Convención se ratificará en cuanto sea posible, canjeándose las ratificaciones en la ciudad de México.

En testimonio de lo cual, los supradichos Plenipotenciarios la han firmado, fijando en ella sus sellos respectivos.

Hecha por duplicado, en inglés y en castellano en la ciudad de México el día dos de septiembre del año de mil novecientos veintinueve.

[L.S.] *Genaro Estrada*
[L.S.] *Herschel V. Johnson*